

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

Oficio N° 650

VALPARAISO, 22 de enero de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Establécense como grados de inicio y máximos de cada una de las plantas del personal del Ministerio de Educación que se indican, los siguientes:

- Planta de Directivos : De grado 17º al grado 2º
- Planta de Profesionales : De grado 18º al grado 4º
- Planta de Técnicos : De grado 22º al grado 10º
- Planta de Administrativos : De grado 25º al grado 14º,  
sin perjuicio de lo  
dispuesto en la letra D)  
del artículo 2º.
- Planta de Auxiliares : De grado 28º al grado 19º.

Artículo 2º.- Modifícanse los grados de los cargos de la planta de personal del Ministerio de Educación, en los siguientes términos:

A) Planta de Directivos:

Todos los cargos comprendidos entre los grados 18º y 10º inclusive, aumentan un grado.

Asimismo, cuarenta cargos del grado 9º de Jefes de Departamentos, correspondientes a los 40 Jefes de Departamentos Provinciales de Educación, aumentan al grado 8º.

Efectuado el aumento referido en el inciso primero de esta letra, los cargos de esta planta servidos por personas que no cumplen funciones directivas, que pertenecían con anterioridad a los escalafones de Jefaturas A, B y C, se ubicarán en aquellas plantas a las que correspondan las funciones que desempeñan. Para estos efectos, mediante uno o varios decretos con fuerza de ley se suprimirán y crearán los cargos en las respectivas plantas.

Los cargos que, por aplicación de la norma señalada en el inciso anterior, se creen en un grado superior al máximo de la planta y que vacaren por cualquiera causal, se transformarán en uno del grado más alto de la planta en que hubieren sido creados. De estas modificaciones se dejará constancia en decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Educación.

B) Planta de Profesionales:

Los cargos de grados 19º y 20º aumentan al grado 18º. Todos los cargos de grado 18º al 5º aumentan un grado. Además, los cargos de los grados que se indican aumentan en un grado adicional para quienes desarrollan labores de coordinación regional, de supervisión técnico-pedagógica de establecimientos educacionales subvencionados por el Estado y de los establecimientos de enseñanza superior que por ley debe supervisar el Ministerio, a saber:

- Del actual 12º: 175 cargos.
- Del actual 11º: 158 cargos.
- Del actual 10º: 100 cargos.

Mediante decreto supremo se encasillará a los funcionarios que cumplan con los requisitos indicados anteriormente hasta completar el número de cargos señalados, considerando en primer lugar la antigüedad en la Administración del Estado, y, en caso de igualdad, se atenderá a la antigüedad en el grado y luego a la antigüedad en el servicio.

C) Planta de Técnicos:

Los cargos del grado 24º aumentan al grado 22º y los comprendidos entre los grados 23º al 11º aumentan un grado.

D) Planta de Administrativos:

Todos los cargos de los grados 28º al 26º aumentan al grado 25º.

Los cargos ubicados entre los grados 25º y 15º aumentan un grado, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los cargos de los grados 16º a 19º que desempeñan los funcionarios que tengan 25 o más años de antigüedad en la Administración del Estado a la fecha de publicación de la presente ley, se aumentan a grado 14º; los de los grados 17º y 18º que desempeñan quienes tengan menos de 25 años de antigüedad en la Administración del Estado y los del grado 19º que tengan entre 20 y 25 años de antigüedad en la Administración del Estado, se aumentan a grado 15º; los del grado 19º que tengan entre 15 y 20 años de antigüedad en la Administración del Estado se aumentan a grado 16º; los restantes cargos del grado 19º se aumentan al grado 17º y 40 cargos del grado 20º servidos por los funcionarios con mayor antigüedad en la Administración del Estado se aumentan a grado 18º.

Créanse cinco cargos en grado 12º y cinco en grado 13º. Estos empleos serán provistos con secretarios ejecutivos que cuenten con el respectivo título o diploma de esta o de otras carreras equivalentes. La creación de estos empleos no aumentará el total de cargos de la planta del Ministerio de Educación, y por decreto con fuerza de ley se suprimirán los empleos que se encuentran servidos por las personas que fueren designadas.

Para la provisión de los empleos creados en el inciso anterior se preferirá a quienes tengan mayor grado y, en caso de igualdad de éste, a quienes tengan mayor antigüedad en la Administración

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

5.-

del Estado. Si quedan cargos vacantes, ellos serán provistos por concurso público.

E) Planta de Auxiliares:

Sustitúyese la planta de auxiliares por la siguiente:

Grado	Número de Cargos
19º	02 cargos
20º	02 cargos
21º	10 cargos
22º	20 cargos
23º	19 cargos
24º	76 cargos
25º	70 cargos
26º	68 cargos
27º	60 cargos
28º	9 cargos
TOTAL CARGOS	336

El Ministro de Educación encasillará al personal de esta planta atendiendo, en primer lugar, al grado de los funcionarios y en caso de igualdad de éste, a la antigüedad en la Administración del Estado o, si ella persistiere, a la antigüedad en el servicio.

Artículo 3º.- Los aumentos de grado

que no requieran encasillamiento operarán por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de los decretos o resoluciones que deban dictarse en virtud de lo establecido en las respectivas reglas.

Los aumentos de remuneraciones que se produzcan con motivo de los encasillamientos que deban realizarse, se pagarán al personal una vez dictados los decretos o resoluciones que los dispongan, sin perjuicio de la posterior tramitación en la Contraloría General de la República.

Los cambios de grado que experimenten los funcionarios con motivo de los aumentos señalados en los artículos anteriores no afectarán el tiempo de permanencia para la asignación de antigüedad ni su situación previsional.

En ningún caso estas modificaciones podrán significar disminución de remuneraciones, debiendo pagarse las diferencias, en su caso, mediante planilla suplementaria que se reajustará cada vez que se otorgue un reajuste general a los trabajadores del sector público y en el mismo porcentaje. Esta planilla será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones absorbidas por ella.

Artículo 4º.- Respecto del personal contratado que no conserva la propiedad de otros empleos, el Ministro de Educación dispondrá la modificación del grado de contratación en las mismas condiciones en que aumente el grado del cargo de la planta a que se encuentre asimilado. Sin embargo, en lo que respecta al personal contratado para realizar

funciones de auxiliares, el grado de contratación actual será modificado aumentándolo en dos grados, sin que, en ningún caso, pueda superarse el grado máximo fijado en el artículo 1º.

Artículo 5º.- Los funcionarios de planta que, además, se encuentran contratados, tendrán derecho a los aumentos de grado establecidos en el artículo 2º exclusivamente en los respectivos cargos de planta. Podrán optar por reasumir estos últimos, mediante solicitud escrita formulada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, caso en el cual el derecho al aumento de grado regirá desde la fecha contemplada en el artículo siguiente.

El personal contratado asimilado a grados superiores al máximo de la planta que corresponda a la función que sirve, no podrá ser recontratado en grados superiores. En ningún caso podrá disponerse contratos asimilados a grados que excedan los máximos de las respectivas plantas, según la función que se asigne. Lo anterior no se aplicará tratándose de prórrogas de contrato.

Artículo 6º.- Las modificaciones de las plantas del personal del Ministerio de Educación y las modificaciones de los contratos que se deriven de la aplicación de los artículos anteriores, regirán a partir del 1º de noviembre de 1991.

Artículo 7º.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, dicte

el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo 2º letra A), inciso tercero, y letra D), inciso cuarto, para crear y suprimir los cargos que ahí se señalan, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Educación y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley, dictado dentro del mismo plazo y suscrito por los Ministros aludidos en el inciso anterior, proceda a fijar el texto refundido de las plantas del Ministerio de Educación, modificadas por la presente ley y por los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la delegación contenida en ella.

Artículo 8º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses contados desde el 1º de enero de 1992, mediante uno o varios decretos con fuerza de ley, fije nuevas plantas del personal dependiente del Ministerio de Educación. En uso de esta facultad, se podrá aumentar el número de cargos, establecer tramos y niveles, para los distintos escalafones de especialidad de acuerdo a las funciones que se desarrollan en ese Ministerio, así como establecer requisitos generales y específicos para desempeñar los cargos incluidos en ellos. En ningún caso el uso de esta facultad podrá significar el aumento de la dotación máxima fijada para el Ministerio por la Ley de Presupuestos para el año 1992.

En uso de esta facultad, no podrán modificarse los grados de inicio y máximo de cada una

de las plantas o escalafones de especialidad, según lo que se señala en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 9º.- En virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, no podrá eliminarse personal ni disminuirse las remuneraciones permanentes de los funcionarios. Si al aplicar las normas de esta ley se debiera producir una disminución en la remuneración, los afectados tendrán derecho a percibir la diferencia por planilla suplementaria, la que será absorbida por los aumentos de remuneraciones derivados de futuros ascensos, designaciones o reconocimientos de nuevas asignaciones de antigüedad, en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3º.

La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ella dé lugar, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, de desahucio y de prestaciones de salud a que estén sujetos los personales de la Subsecretaría del Ministerio de Educación, aunque experimenten modificaciones de plantas, cargos, grados y escalafones.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando corresponda, se aplicará a los actuales funcionarios a contrata y a los contratados a honorarios con asimilación a grado.

Los encasillamientos en las nuevas plantas se efectuarán mediante decreto del Ministerio de Educación, respecto del personal de la Secretaría de Estado, por orden de antigüedad, sin sujeción a las

normas sobre provisión de cargos contenidas en la ley Nº 18.834.

Estos encasillamientos deberán comprender a todo el personal de planta a la fecha de vigencia de las nuevas plantas y podrá incluir a los funcionarios contratados y a las personas contratadas a honorarios asimiladas a grados, en funciones a la misma fecha.

Los funcionarios contratados y las personas contratadas a honorarios asimilados a grados que sean encasillados o nombrados en las nuevas plantas se ubicarán en el último lugar del grado correspondiente.

En todo caso, si algún funcionario se encontrare, a la fecha de vigencia de las nuevas plantas, ubicado en un grado superior a los máximos que para cada planta corresponda, conforme al artículo 1º, se mantendrá el cargo pero sólo hasta que cese en servicio dicho funcionario por cualquier causal, transformándose el cargo en uno del grado más alto de las respectivas plantas.

En casos calificados, en el mismo decreto de encasillamiento podrá eximirse por única vez de todos o algunos requisitos para ocupar determinados cargos.

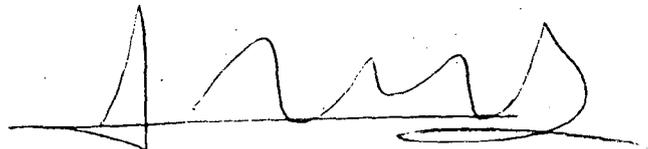
Artículo 10º.- El mayor gasto que origine la aplicación de esta ley durante el año 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

11.-

la partida Tesoro Público del Presupuesto de la Nación."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados